

lincuentes hayan permanecido en el matrimonio criminal diez ó más años, ni porque de él hayan procreado muchos hijos: *multiplicitas prolis*, dice Clemente III, *ita suscepta magis eorum crimen exaggarat, et diurnitas temporis peccatum non minuit sed augmentat* (1). Sin embargo, el Romano Pontífice puede dispensar este impedimento, el cual rara vez ó nunca es dispensado, cuando proviene de conyugicidio, si es público (2.)

296. Esta causa de nulidad, reproducida en el antiguo derecho español, (3) y en el francés (4), no lo ha sido en el Código de Napoleon; pero sí, en nuestra legislación nacional, si bien muy defectuosamente, como se manifiesta por las disposiciones siguientes. El Código de Veracruz en su art. 194 considera, como impedimento dirimente del matrimonio, el atentado contra la vida de uno de los cónyuges para casarse con el superviviente; pero en el capítulo sobre causas de nulidad y personas que pueden hacerla valer, no se menciona absolutamente la relativa al impedimento á que nos referimos. Ahora bien, esto supuesto, debemos deducir: 1.º que según este Código el crimen, aunque es impedimento para contraer matrimonio, no es causa de nulidad; y 2.º que nadie puede ejercitar esta acción. Es verdad que ambas conclusiones son absurdas, pero á asentarlas nos autorizan, tanto el silencio de este Código en una materia en que todo debe ser de estricta interpretación, cuanto el art. 267 del mismo, según el cual, el derecho para demandar la nulidad del matrimonio corresponde *solamente* á los que lo tienen por disposición expresa de la ley (núms. 206, 207 y 214.)

297. El Código del E. de México, aunque reconoce, como causa de nulidad del matrimonio (art. 206, fracción 6.ª) el crimen

(1) *De eo qui duxit in matrim. quam polluit per adult, cap. 5.*

(2) Murillo, tom. 2, lib. 4, tit. 7, núm. 91.

(3) *Partida 4.ª*, tit. 2, l. 19.

(4) Pothier, núms. 239 y 240.

de homicidio, sin embargo, también guarda el más absoluto silencio con respecto á las personas que pueden ejercitar aquella. Ahora bien, reproduciendo las mismas consideraciones anteriores, no podemos ménos que hacer hincapié sobre lo dispuesto en el art. 216 de este Código, según el cual, el derecho para demandar la nulidad del matrimonio no corresponde, sino á los que la ley lo dá *expresamente*.

298. El Código de Tlaxcala, del propio modo, aunque enumera, entre los requisitos necesarios para contraer matrimonio (art. 114, fracción 6.ª), que no se haya atentado contra la vida de uno de los casados para contraer matrimonio con el que quedó libre, solo considera, como causa de ilicitud, la infracción de ese requisito. El sistema de este Código, previas nuestras protestas de respeto, nos parece absolutamente antijurídico. ¿Cómo, este impedimento, que ni siquiera es susceptible de dispensa, hará solo ilícito el matrimonio contraído, apesar de él? ¿Tan pobre idea se tiene del acto más importante y respetable de la vida, que á los que lo verifican por medio del crimen, apenas se osa castigarlos con las ligeras penas señaladas por el Código para ciertas leves infracciones, pero dejando subsistir la infame unión? A lo ménos, el Código de Veracruz, en su art. 197, considera, como impedimento dirimente, el conyugicidio, por lo cual no es censurable sino de silencio ú omisión en cuanto al ejercicio de la nulidad. Es verdaderamente extraño, que á los ilustrados autores del Código de Tlaxcala, se hayan escapado consideraciones que, desde la más remota antigüedad, hicieron del crimen, uno de los más graves motivos para dirimir el matrimonio (1).

299. De los dos Códigos del Distrito Federal, el de 1870, en su art. 280 fracción 1.ª, considera el crimen, como causa de nulidad; pero nada dice tampoco con respecto á las personas que

(1) Véase tomo 2.º de esta obra, núm. 152.



pueden ejercitar aquella. Repetimos pues las reflexiones hechas para los Códigos de Veracruz y E. de México, fundándonos en lo prescrito por el art. 300 de este Código. El silencio á que nos referimos ha sido suplido en el Código que comentamos por el art. 269, segun el cual, la accion de nulidad por crimen puede ser deducida por el *cónyuge inocente, por los hijos y herederos del primer cónyuge* y por el Ministerio Público. De esta legislacion se deduce 1.º que la ley supone la posibilidad de que se verifique el impedimento de crimen, aun cuando el cónyuge, libre ya por el atentado de que ha sido víctima el otro, sea inocente; 2.º que, siendo culpable, no goza de esta accion de nulidad; 3.º que jamás el homicida tiene esta accion y 4.º que, en todo caso, la tienen los hijos y herederos del cónyuge asesinado y el Ministerio Público.

300. Ninguna accion, como se vé, resulta por el adulterio, con promesa ó pacto de futuro matrimonio, del art. 279. Esto proviene de que nuestra legislacion se ha separado, en este punto, de la canónica, segun ya lo hicimos notar en otra parte de esta obra (1).

#### NUMERO 5. DE LA CLANDESTINIDAD.

301. Segun lo ofrecimos en otra parte de nuestra obra (2), vamos á ampliar ahora los breves apuntes allí expuestos, procurando la mayor concision y mejor método en materia tan vasta y fértil en dificultades, como es la que tiene por objeto las solemnidades externas del matrimonio y su sancion ó cumplimiento. Varias son las significaciones, que de la palabra *clandestinidad* se encuentran en los autores y en la jurisprudencia. Pueden desde luego señalarse cuatro, que conviene ante todo precisar, para estar

(1) Véase tomo 2.º de esta obra, num. 163.

(2) Véase tomo 1.º de esta obra, nums. 329 y sigts., 366 y sigts.

preparados contra graves errores y deplorables confusiones. Segun la primera, es *clandestino* el matrimonio de los hijos de familia, celebrado sin el consentimiento de sus padres. Segun la segunda, lo es tambien el que no ha sido precedido de las publicaciones, banas ó amonestaciones. Segun la tercera, la clandestinidad consiste en la falta de honor ó bendicion sacerdotal. Finalmente, segun la cuarta, el mismo defecto proviene de que no hayan estado presentes al acto el Cura ó Párroco y los testigos. Esta cuádruple significacion se encuentra demostrada en varios lugares de la coleccion de los Concilios y de los Autores. *Matrimonium dicitur*, leemos en el Sínodo de Langrés, *clandestinum multis modis. Primo, cum non habentur testes, seu exhibentur, qui sunt præsentis, cum sit matrimonium. Secundo, cum Matrimonium fit per verba de præsentis non cum solemniter debita, ut cum non datur honor et benedictio in facie Ecclesiæ. Tertio cum sit Matrimonium per verba de præsentis, Bannis non præmissis, seu denuntiatione bannorum non facta.....* (1). Gregorio López, en la glosa á una ley de partida (2), expresa tambien estos varios modos ó formas de clandestinidad: *Matrimonium clandestinum est, dice, quod secreto, et sine testibus est contractum, aut sine consanguineorum notitia, vel ante denunciationem in Ecclesia de eo fiendam per clericum parochialem. Et vetuit Ecclesia clandestina matrimonia, ne contingat dimittere conjugem per probationis defectum: quia Ecclesia non iudicat de occultis, sed secundum allegata, et probata.* Los Canonistas enseñan que la verdadera y propiamente dicha clandestinidad es la que consiste en la ausencia real y moral del Párroco y testigos, en el acto del matrimonio, pero que, en sentido impropio, se aplica tambien aquella pala-

(1) *Concil. Lingonen.* An. 1404, citado por Bouchel, *Decreta Ecclesiæ Gallicanæ*, lib. 3, tit. 8, cap. 7.

(2) *Partida 4.ª*, tit. 3, l. 2.



bra á los otros defectos mencionados (1).

302 La celebracion ante la Iglesia del matrimonio de los cristianos y la bendicion nupcial que el sacerdote celebrante da á las personas que se casan, remontan á la más lejana antigüedad. S. Isidoro de Sevilla, nota que la bendicion nupcial, se practicaba en la Iglesia, á imitacion de la que el mismo Dios dió en el paraíso terrestre á nuestros primeros padres (2). Tertuliano (3), S. Ambrosio (4), el Papa Symaco (5), el 4.º Concilio de Cartago, Inocencio I (6) etc. etc., dan tambien testimonio de esta verdad. Pero no debe entenderse que, segun estas autoridades, la bendicion nupcial, hecha por el Sacerdote, fuese necesaria para la validez del matrimonio; pues solo era un uso piadoso, cuya falta, aunque castigada con penas más ó ménos severas, de ninguna manera invalidaba el acto, lo cual se deduce claramente, entre otras doctrinas, de las dos siguientes: Nicolás I, á consulta de los Bulgaros en el siglo IX expone así los usos de la Iglesia para la celebracion de los matrimonios: *Primum quidem in Ecclesia Domini, cum oblationibus quas offerre debent Deo, per sacerdotis manum statuuntur, sicque demum benedictionem et velamen cælesti suscipiunt.....post hæc de Ecclesia egressi, coronas in capitibus gestant, quæ semper in Ecclesia ipsa sunt solitæ reservari..... hæc sunt jura nuptiarum....* En seguida el Papa añade: *Peccatum autem esse, si hæc cuncta in nuptiali fœdere non interveniant, non dicimus, quemadmodum Græcos vos adstruere dicitis, præsertim quum tanta soleat arctare quosdam rerum inopia, ut ad hæc præparanda nullum his sufragetur auxi-*

(1) Mansella, *De impedimentis*, pag. 125.

(2) S. Isid. de Sevilla, *De officio Ecclesiastico*, lib. 2 cap. 19.

(3) Tertul. *Ad uxorem*, lib. 2, cap. 8.

(4) S. Ambros. *Carta á Virgilio*, num. 7.

(5) El Papa Symaco, *Carta á Himero*, cap. 9.

(6) Inocen. I, *Carta á Victricio*, art. 6.

*lium; ac per hoc sufficiat, secundum leges, solus eorum consensus de quorum conjunctionibus agitur.* Alejandro III, en el siglo XII, no exigía otra cosa, para la validez de los matrimonios, que la clara y expresa voluntad de los cónyuges, de tomarse por marido y mujer: *Ex tuis litteris intelleximus virum quemdam et mulierem sese invicem recepisse, nullo sacerdote presente, nec adhibita solemnitate quam solet anglicana ecclesia exhibere, et aliam prædictam mulierem ante carnalem commixtionem solemniter duxisse et cognovisse: tuæ prudentiæ duximus respondendum quod, si prius vir et mulier ipsa, de præsentí se receperit, dicendo unus alteri, ego te recipio in meam, et ego te recipio in meum; etiamsi non intervenerit illa solemnitas, nec vir mulierem carnaliter cognoverit, mulier ipsa primo debet restitui, quum nec potuerit nec debuerit post talem consensum alii nubere (1).*

303. Tales eran la disciplina y doctrina canónicas, vigentes antes del Concilio Tridentino, el cual, movido por la malicia y depravacion de los hombres, que habian sido causa de abusos y males muy lamentables, hizo las reformas y declaraciones que aparecen en las siguientes palabras de la sesion 24: "Aunque no debe dudarse que los matrimonios clandestinos, celebrados con libre consentimiento de los contrayentes, fueron ratos y verdaderos, mientras la Iglesia católica no los declaró írritos, por lo cual deben justamente ser condenados, como los anatematiza el Santo Concilio, los que niegan que tuvieron estas eualidades, así como los que falsamente afirman que son írritos los matrimonios contraidos por hijos de familia, sin consentimiento de sus padres, y que estos pueden hacerlos ratos ó írritos; sin embargo la Iglesia de Dios, los ha detestado y prohibido en todos los tiempos por justísimos motivos. Pero advirtiendo el Santo Concilio que ya no aprovechan aquellas

(1) *De Sponsa duorum*, cap. 8.



prohibiciones por la inobediencia de los hombres, y considerando los graves pecados que se originan de los matrimonios clandestinos, y principalmente de los de aquellos que se mantienen en estado de condenacion, pues que, abandonada la primera mujer con quien de secreto contrajeron matrimonio, se casan con otra en público y viven con ella en perpétuo adulterio; y no pudiendo la Iglesia, que no juzga de los crímenes ocultos, curar tan grave mal, sino que aplica otro remedio mas eficaz, manda, insistiendo en las determinaciones del Sagrado Concilio de Letran, celebrado en tiempo de Inocencio III, que en lo sucesivo, antes que se contraiga matrimonio, proclame en público el Cura propio (puede encargarlo á otro) de los contrayentes por tres veces, en tres dias de fiesta consecutivos en la Iglesia, mientras se celebra la misa (no es de esencia que sea, mientras la misa mayor), los nombres de los que han de contraer matrimonio; y hechas estas amonestaciones se pase á celebrarlo ante la faz de la Iglesia, si no se opusiere algun impedimento legítimo, y despues de haber preguntado en ella el Párroco al varon y á la mujer, y entendido su mútuo consentimiento, ó diga: *Yo os uno en matrimonio, en el nombre del Padre, del Hijo, y del Espíriu Santo*, ó use de otras palabras, segun la costumbre recibida en cada provincia. Y si en alguna ocasion hubiere sospechas fundadas de que se podrá impedir maliciosamente el matrimonio, si preceden tantas amonestaciones, hágase solo una, ó al ménos celébrese el matrimonio á presencia del Párroco y de dos ó tres testigos. Despues, y antes de consumarle, se harán las proclamas en la iglesia, para que mas fácilmente se descubra, si hay algunos impedimentos; á no ser que el Ordinario tenga por conveniente dispensarlas, lo que el Santo Concilio deja á su prudencia y juicio.”

“Los que se atrevieren á contraer matrimonio sin la pre-

sencia del Párroco ó de otro sacerdote por encargo de éste ó del Ordinario, y ante dos ó tres testigos, quedan absolutamente inhábiles, por disposicion de este Santo Concilio, para contraerle de este modo; y decreta además que sean írritos y nulos semejantes contratos, como en efecto los invalida y anula el presente decreto. Manda igualmente que sea castigado con graves penas, á voluntad del Ordinario, el Párroco ó cualquier otro Sacerdote que asista á semejante contrato con menor número de testigos, así como éstos si concurren sin el Párroco ó Sacerdote, y tambien los propios contrayentes.”

“El que constituido está, dice el Dr. Carbonero y Sol, para apacentar y regir una grey cristiana; el que es padre, maestro y juez de los fieles á él confiados; el que con su ministerio santifica, perdona y salva; el que con su ejemplo edifica; el que con su voz enseña y consuela; el que con su ciencia aconseja; el que con su prudencia dirige; el que con su virtud, abnegacion y actividad se levanta, como un astro benéfico que á todos comunica la luz de la verdad, el calor de la vida, el aroma de la piedad cristiana y la alegría de la paz interior; el que estrecha con palabras de amor los vínculos de la familia y pone un término feliz á las diferencias y enemistades del hombre; el que nos recibe al nacer y no nos abandona ni aun mas allá del sepulcro; el que es ángel, médico, maestro, consejero, padre y sacerdote para todos, era el único á quien la Iglesia podia confiar un cargo, una mision tan importante, como es la de presidir el acto mas trascendental en la vida del hombre, el matrimonio, fundamento solidísimo de la sociedad, gérmen de las familias, manantial fecundo de la prosperidad de la Iglesia y de los Estados, vínculo del amor mas puro, y foco de que han de brotar, ó luces que al mundo iluminen, ó rayos que contraríen la armonía social, política, moral y religiosa. El Párroco era el único que podía



ser llamado á ejercer funciones tan importantes y lo fué; y á su celo y amor, á su instruccion, prudencia y solicitud pastoral quedó encomendado todo cuanto pudiera contribuir á la validez del matrimonio, y á que á su celebracion precedieran la vocacion mas probada, la intencion mas recta, el amor mas puro, las garantías de que esposo y esposa serian para sí lo que Jesucristo fué para su Iglesia.”

D'Aguesseau, hablando de la presencia del Párroco, dice: “No hay ley mas santa, saludable é inviolable en todo lo relativo á la celebracion del matrimonio, que la necesidad de la presencia del párroco; ley que produce al mismo tiempo la seguridad de las familias, la tranquilidad de los legisladores, única cosa que conserva la sabiduría del contrato civil y la santidad del Sacramento; ley que justamente puede ser llamada una regla del derecho de gentes en la celebracion del matrimonio de los cristianos. Esta accion benéfica, saludable y necesaria del Párroco fué siempre ejercida en la Iglesia; pero el Concilio Tridentino la hizo obligatoria, exigiendo que el Párroco autorizara con su presencia las uniones conyugales.”

304. Sobre la inteligencia del verdadero y único sentido de la reforma tridentina se han esparcido no pocos graves errores, que, en materia tan importante como es cualquiera que con el Dogma se relaciona, conviene á todo trance desvanecer. Con este propósito, preguntamos desde luego: ¿es clandestino y por consiguiente nulo, segun el Concilio de Trento, el matrimonio de los menores de edad, celebrado *sin el consentimiento de sus padres*? Afirmativamente resuelve esta cuestion el Febrero comentado por los Sres. Goyena y Aguirre (1); pero la opinion contraria es, á no dudarlo, la unica verdadera, como creemos haberlo demostrado en otra parte (núm. 246).

(1) Febrero, tom. 7, pag. 284

305. La falta de proclamas ó amonestaciones ¿hace nulo el matrimonio, en el sentido de clandestino, segun el Concilio de Trento? Ya en otro lugar de nuestra obra (1), hemos manifestado que las amonestaciones, aunque obligatorias para el Párroco celebrante y para los contrayentes, no son un requisito de tal manera necesario y esencial para la validez del matrimonio, que sin ellas, este acto resulte nulo, supuesto que las amonestaciones y proclamas pueden ser dispensadas por causas graves y justificadas á juicio del Ordinario. El ilustre Jesuita Sanchez hace el siguiente razonamiento. *Tenendum est non esse de essentia matrimonii, et subinde illis injuste omissis initum, validum esse. Prob. I. quia cum matrimonium omissis denunciationibus, validum esset omni jure, ab eo recedendum non est absque manifesto decreto irritanti: Trident. autem non manifeste irritat, imo contrarium ex illo colligitur: cum enim ageret de denunciationibus præmittendis, et de præsentia parochi, et testium, in decreto irritanti solius hujus præsentia meminit: ergo. Et confir. quia Trident. circa denunciations nihil innovat, sed idem, quod statutum erat in concilio Lateranensi, quia in desuetudinem passim abibat, in pristinam obligationem, ac statutum restituit (2).*

306. La bendicion del sacerdote celebrante y el empleo de ciertas palabras solemnes, *ego vos conjungo etc. etc.* ¿son de tal manera esenciales al acto del matrimonio que por su falta resulte nulo ó inválido? Se podria decir que, supuesto que el Concilio de Trento ordena que el Cura, despues de haber interrogado á las partes y haber reconocido su consentimiento recíproco, pronunciará estas palabras: “Yo os uno al mismo tiempo con el lazo del matrimonio, en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu Santo,” la bendicion del Sacerdote es la forma del Sacra-

(1) Véase tomo 1<sup>o</sup> de esta obra, nums. 367 y 368.

(2) Sanchez, *De Matrimonio*, lib. 3, disput. 5, núm. 3.



mento del Matrimonio, porque ella une al marido y á la mujer por la gracia que significa, y que les confiere. Pero estas palabras *ego vos conjungo*, rigurosamente hablando, no significan que el Cura una á las personas que se casan, pues lo están ya por el consentimiento, sino solo que sobre la seguridad que los contrayentes dan á aquél de que se unen por un consentimiento recíproco, el Cura aprueba, en nombre de la Iglesia, esta union que las partes han verificado, y les da su bendicion, porque el Matrimonio, habiendo sido elevado por Jesucristo á la excelsa dignidad del Sacramento y héchose así una ceremonia de religion, no debe celebrarse, sino á presencia de la Iglesia, y con su aprobacion. Ademas, no se lee en ningun Padre ni Concilio que la bendicion del Sacerdote sea la forma del Matrimonio, ni que aquellas palabras sean esenciales al Sacramento. Esto no es decir, que los Sacerdotes que asistan á los matrimonios, puedan nunca dejar de pronunciar aquellas, ú otras equivalentes, segun el uso de las Diócesis, pues, como lo expresan Barbosa y muchos Doctores, el Sacerdote que omitiese, con deliberado propósito, emplear dichas palabras, pecaria mortalmente, á causa del precepto del Concilio Tridentino. Finalmente hay una declaracion de la Congregacion de Cardenales, dirigida al Obispo de Salamanca, interpretando el verdadero sentido del Cánón Tridentino, y segun ella un matrimonio contraido en presencia de un Cura y de testigos, no dejaria de ser válido, aunque aquel no pronunciase ningunas palabras, con tal de que estuviese presente al acto. *Non pertinet ad substantiam Matrimonii, ut Parochus aliqua verba proferat, ideo valet matrimonium, quamvis verba exprimentia consensum prolata sint tantum á contrahentibus, dummodo Parochus sit præsens et intelligat id quod agitur.* (1.)

307. No queda pues sino la cuarta de las maneras de clandestini-

(1) *Declaratio Congregationis, Concil. Trid. Interpretis.*

nidad, mencionadas antes, que amerite nulidad, segun el Concilio de Trento. *Qui aliter, quàm præsente parochi, vel alio sacerdote, de ipsius parochi seu Ordinarii licentia, et duobus, vel tribus testibus Matrimonium contrahere attentabunt; eos Sancta Synodus ad sic contrahendum omnino inhabiles, reddit; et hujusmodi contractus irritos, et nullos esse decernit, prout eos præsenti decreto irritos facit, et annullat.* El Cardenal de Luca, exponiendo esta declaracion del Tridentino, dice: "Algunos opinan que esta forma (la presencia del Párroco) mas bien debe ser preparatoria que solemne; pero se equivocan, y fué con razon desechada esta opinion, porque es más seguro llamarla solemne; por tanto se exige de precision su cumplimiento, no admitiéndose éste por otro testimonio equivalente. Nada, pues, importa que el matrimonio se celebre en público, y delante de un gran concurso de personas escogidas, siempre que no esté presente el Párroco de alguno de los contrayentes ú otro, con licencia del mismo ó del Ordinario. Solo el Romano Pontífice, Pastor supremo de la Cristiandad, y como monarca temporal, testigo cuyo dicho constituye plena prueba, puede por sí, y sin intervencion de otra persona, presenciar matrimonios que serian válidos."

308. Sobre la aplicacion é inteligencia de este Cánón, disputan los Doctores, sosteniéndose con tal motivo interesantes y variados temas, que conviene exponer y precisar. Y con ese intento, preguntamos desde luego: ¿La presencia del Párroco deja de ser necesaria en algunos casos? Sí, á no dudarlo 1º en los países donde no se ha publicado el Concilio Tridentino (1), sobre lo cual es de toda necesidad fijar los hechos y circunstancias con completa exactitud, segun las enseñanzas y declaraciones de la Iglesia. En consecuencia, son lícitos y

(1) Laurentius, *De Matrimonio*, lib. 4. tit. 3, quæst. 143.



perfectamente validos los matrimonios celebrados en lugar de infieles, aun sin Párroco por los fieles cautivos, ó por los mercaderes y comerciantes que allí tengan su domicilio; pero no será así en el caso de que alguno se trasladara á dicho lugar por pocos dias y con ánimo de regresar en seguida de celebrado el matrimonio clandestino, segun declaracion de la Sagrada Congregacion, aprobada para toda la Iglesia por el Sumo Pontífice Urbano VIII. 2.º En cuanto á los países donde el Concilio ha sido promulgado; si por razon de desórdenes y persecuciones, no es fácil ni seguro acudir al cura ó á los superiores legítimos, los matrimonios en ellos verificados, aunque clandestinos, son válidos, porque la ley del Concilio deja entónces de obligar, segun lo ha declarado el Cardenal Zelada, en nombre del Señor Pio VII, al Obispo de Luçon: *Quoniam complures ex istis fidelibus non possunt omninò parochum legitimum habere, istorum profecto conjugia contracta corám testibus et sine parochi presentia, si nihil aliud obstet, et valida et licita erunt, ut sæpè sæpius declaratum fuit á Sacrá Congregatione concilii Tridentini interprete.* “Los matrimonios contraidos en Francia durante la revolucion de 93, dice André, delante de dos testigos, y sin la presencia del propio Cura ó de otro sacerdote delegado por él ó por el Obispo, eran válidos, siempre que el recurso al propio Cura fuese imposible ó muy difícil, porque la ley del Concilio de Trento sobre la clandestinidad no obliga, cuando no es posible observarla.”

Segun una Instruccion del Cardenal Caprara, aun los matrimonios meramente *civiles*, son válidos en épocas de perturbacion social, con tal de que hayan sido contraidos en presencia de dos ó tres testigos, siendo imposible ó por lo ménos muy difícil ó peligroso recurrir al superior legítimo ó á otro sacerdote especialmente delegado. En estos casos los cónyuges deben ser advertidos de la validez de su matrimonio y exhor-

tados á recibir la bendicion nupcial, cuando sea posible, de su propio Cura. Pero, segun esa misma Instruccion, si no han sido, sino vanos pretextos, las dificultades y peligros para no observar la forma Tridentina, los contrayentes están obligados, so pena de nulidad, á celebrar de nuevo matrimonio, segun lo mandado por el Concilio. Cuando haya temor prudente de un gran peligro, por advertir á los así casados de la nulidad de su union, la Instruccion ordena tambien dejarlos en su buena fé, sin perturbacion alguna (1). Todo esto se halla ademas fundado en un Breve del Sr. Pio VI al Obispo de Génova, de 5 de Octubre de 1793.

309. En tiempos normales, para que se cumpla con el Decreto Tridentino ¿es indiferente que el Sacerdote celebrante sea cualquier Cura? No es necesario mas que leer el primer capítulo de la Sesion 24 del Tridentino, para convencerse de que, cuando exige en los Matrimonios la presencia del Cura propio, habla del Cura de la Parroquia en que las partes contratantes tienen su domicilio, y no del Cura del lugar del nacimiento de aquellas, ó donde el matrimonio se celebra. La razon es que el Cura, cuya presencia exige el Concilio, no es otro que el que debe hacer la publicacion de las banas, la cual, segun el Concilio, debe practicarse por el Párroco de las partes contratantes y en el lugar donde éstas tienen su morada ó domicilio, pues, de otra suerte, tal publicacion seria inútil para los fines á que ha sido instituida, es á saber, el conocimiento de la inhabilidad ó idoneidad de los pretendientes. En consecuencia, es fuera de duda, que el Cura propio, en orden al matrimonio, es el de la Parroquia donde los contrayentes viven habitualmente, *animo manendi*, es decir, con designio de permanecer en él, sin separarse sino por accidente y por poco tiempo. En este sen-

(1) Instruccion de Juan Bautista Caprara á los Obispos de Francia, en 22 de Mayo de 1803.